



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230072700

DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S.

DEMANDADO: SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva*, presentada por la sociedad CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S., en contra de SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S., la cual, fue recibida electrónicamente el 24 de octubre del 2023, encontrándose pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230072700

DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S.

DEMANDADO: SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S.; a través de apoderado judicial, presenta proceso *Ejecutivo* en contra de SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la actora presenta demanda *Ejecutiva*, en contra de SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S., donde la pretensión estriba en el pago de la suma por *Cuarenta y Seis Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos* (\$46.334.699=), más el reconocimiento de los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en las facturas de venta N° FE17410, FE18636, FE19257, FE19299, FE25080, FE26003, FE28365, FE29200, anexas a la demanda.

Se advierte que, el apoderado de la parte actora funda la determinación de la competencia para el conocimiento del presente asunto, en razón del lugar del cumplimiento de las obligaciones. No obstante, en el libelo de la demanda se ha señalado que el domicilio de la sociedad demandada corresponde en la ciudad de Santa Marta-Magdalena.

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que, el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que, en los procesos originados en un negocio jurídico que involucre títulos ejecutivos, es competente el juez del cumplimiento de las obligaciones. Avizorándose en el caso que nos ocupa, que las facturas de venta traídas como como título de recaudo, no ha dispuesto cumplimiento de obligaciones en esta municipalidad. Por lo anterior, resulta aplicable la regla general de la competencia territorial estipulada en el numeral primero del artículo 28 del estatuto procesal, el cual establece:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Siendo así, concluye el despacho que carece de competencia territorial para conocer del proceso bajo examen, siendo que, según las normas procesales expuestas su competencia recae sobre el juez del domicilio del demandado; es decir, a los Despachos Judiciales de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda Ejecutiva de la sociedad CINTAS Y COMUNICACIONES S.A.S., en contra de SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S., de acuerdo con las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a los Juzgados Civiles Municipales la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 776b399382ddd0bdee92bb8d078c1264fd21b4555bd597a999ed969c5149cfa4

Documento generado en 15/11/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>